



7 de abril de 2022

Expediente: 2021-00074
Ejecutivo

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo, una vez venció el término de traslado para que la curadora ad-litem de la demandada CLAUDIA MIREYA TORRES MURCIA, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propusiera las excepciones que a bien considerara al tenor de lo previsto en el Art. 442 del C.G.P.-

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al no haberse propuesto excepciones dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone:

Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El legislador previo que, ante la ausencia de réplica del ejecutado, se autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de cancelar a cargo de la deudora, regulación legal consagrada especialmente por el inciso 2) del artículo 440 del C.G.P. Así las cosas a ello se procederán, pues la ausencia de contradicción de parte de la demandada, conforma la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

Como quiera que con la demanda se allegó título ejecutivo que reúne los requisitos legales y la demandada fue notificada por medio de curadora ad-litem de la demandada del mandamiento de pago, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

En ese orden de ideas, al no presentarse oposición a la demanda y sus pretensiones según constancia secretarial, venció en silencio el término otorgado, y debidamente facultado por la ley, el Juzgado emitirá el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.-
- 2.- Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.-
- 3.- Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.-
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada. – Tasar.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30b355b70ae91be6712c133276842374a36c36b34d85e817491dd1e2d763
9cb**

Documento generado en 07/04/2022 08:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>